

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
ACCIONANTE: JAIRO CASTILLO GONZALEZ
ACCIONADO: JAIRO ALBERTO CASTILLO MELO
RADICADO: 31-2021-00557-01.
ASUNTO: CONSULTA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. (R)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba 3 de esta ciudad, mediante la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de JAIRO CASTILLO GONZALEZ y en contra de JAIRO ALBERTO CASTILLO MELO, y se le sanciono con una multa de dos (2) salarios mínimos.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se impuso medida de protección en contra de JAIRO ALBERTO CASTILLO MELO y en favor de JAIRO CASTILLO GONZALEZ.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

1. *El 10 de mayo de 2021, el señor JAIRO CASTILLO, denuncia que:*

"SU HIJO JAIRO ALBERTO CASTILLO MELO EL DIA DE HOY A LAS 7:00 AM, LO AGREDIO VERBALMENTE DICIENDOLE VIEJO HIJUEPUTA, GONORREA Y OTRAS MAS, PORQUE LE COBRO LO QUE LE DEBIA DE LOS SERVICIOS, EL SEÑOR JAIRO MANIFIESTA TEMER POR SU VIDA PORQUE SU HIJO ES MMUY AGRESIVO Y CONSUME DROGAS."

2. *Por auto del diez de mayo de dos mil veintiuno, se admitió y avocó el conocimiento de las presentes diligencias.*

3. *La citada providencia se le notifica a la accionada por aviso dejado en la puerta de acceso al inmueble donde reside.*

4. *En audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2021, se dejó constancia que no comparecieron ni accionante ni accionado, se realizó el control de legalidad, se decretaron y practicaron pruebas y se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JAIRO ALBERTO CASTILLO MELO y se le sancionó con multa de dos*

(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por último se le hicieron las advertencias de ley.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a).** *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b).** *Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

Y con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba 3 de esta ciudad el día doce de agosto de dos mil veintiuno, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con el recaudo probatorio, donde se pudo establecer que el accionado pone en riesgo la estabilidad física y emocional del accionante. Aunado a ello, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, deben tenerse por ciertos

los hechos denunciados por JAIRO CASTILLO GONZALEZ, como quiera que el accionado no compareció a la diligencia y no justificó su inasistencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia de Suba 3 de esta ciudad.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Tercero: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento> .

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Familia 031 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00329804b152f059a350d611437d531e399499c9724523736b33c6341daa10a3

Documento generado en 07/09/2021 05:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 64 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**